



Administración
de Justicia

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45047900

NIG: 28.079.00.3-2019/0010016

Procedimiento Abreviado 181/2019

Demandante/s: [REDACTED]

LETRADO D./Dña. JOSE LUIS GARCIA PERLADO, CL/: RAMIRO II, Nº 7 - 5º
IZDA., C.P.:28003 MADRID (Madrid)

Demandado/s: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D./Dña. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

D./Dña. ASUNCION PAÑOS ARROYO y MAPFRE ESPAÑA CIA SEGUROS Y
REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

PUBLICACIÓN.- La extiendo yo, la Letrada de la Administración de Justicia, para hacer constar que en el día de hoy se entrega la anterior sentencia debidamente firmada por la Magistrada-Juez, para su notificación a las partes. Asimismo, déjese testimonio suficiente en autos, de lo que doy fe.

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

EL/LA LETRADO/A DE LA ADMÓN. DE JUSTICIA



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/ajc31
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1203020183621680133489



Madrid

Este documento es una copia auténtica del documento Diligencia de Publicación firmado electrónicamente por MARÍA TERESA CARRIÓN CASTILLO

Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 31 de Madrid

C/ Gran Vía, 52 , Planta 5 - 28013

45029750

NIG: 28.079.00.3-2019/0010016

Procedimiento Abreviado 181/2019

Demandante: [REDACTED]

LETRADO D. JOSE LUIS GARCIA PERLADO, CL/: RAMIRO II, Nº 7 - 5º IZDA.,
C.P.:28003 MADRID (Madrid)

Demandado: AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ

PROCURADOR D. ROBERTO PRIMITIVO GRANIZO PALOMEQUE

Dña. ASUNCION PAÑOS ARROYO y MAPFRE ESPAÑA CIA SEGUROS Y
REASEGUROS SA

PROCURADOR D./Dña. ADELA CANO LANTERO

SENTENCIA Nº 380/2019

En Madrid, a 17 de diciembre de 2019.

La Ilma Sra. Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA Magistrada del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de MADRID ha pronunciado la siguiente SENTENCIA en el recurso contencioso-administrativo registrado con el número 181/2019 y seguido por el Procedimiento Abreviado en el que se impugna la siguiente actuación administrativa:

RECLAMACION PATRIMONIAL. DAÑOS

Son partes en dicho recurso: como recurrente [REDACTED] representada y dirigida por LETRADO D. JOSE LUIS GARCIA PERLADO, y como demandada AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ, MAPFRE ESPAÑA CIA SEGUROS Y REASEGUROS SA y Dª ASUNCION PAÑOS ARROYO.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la representación del recurrente se interpuso recurso contencioso-administrativo contra la actuación administrativa arriba referenciadas.

SEGUNDO.- Dado traslado del recurso a la entidad demandada se sustanció por los trámites del Procedimiento Abreviado habiéndose solicitado por la representación de la Administración demandada sentencia desestimatoria.

TERCERO.- En este procedimiento se han observado las prescripciones legales en vigor.

FUNDAMENTOS DE DERECHO



PRIMERO.- El presente recurso aparece promovido contra el Decreto de fecha 23 de enero de 2019 del Concejal Delegado de Bienestar, Cultura e Inmigración del AYUNTAMIENTO DE TORREJÓN DE ARDOZ por el que se desestima la Reclamación de Responsabilidad Patrimonial instada por la recurrente [REDACTED] en el Expediente RP 87/2018, con motivo de los daños ocasionados al recibir una clase de *Autodefensa Personal para mujeres*, actividad organizada por la Consejería de la Mujer del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz;

En la demanda articulada, se alegaba que “el día 14 de Mayo de 2018, la recurrente acudió al “Centro de Abogados de Atocha” para recibir una clase de Autodefensa Personal para mujeres, actividad organizada por la Consejería de la Mujer del Ayuntamiento de Torrejón de Ardoz; actividad impartida por la profesora Doña Asunción Paños Arroyo. Que ese día acudieron 4 alumnas a clase, que suele durar 2 horas, y después de estar prácticamente toda la clase hablando sobre temas ajenos a la actividad, en los últimos 10 minutos se pusieron a hacer ejercicios de autodefensa. Que sin calentar previamente para hacer el ejercicio, la profesora les indicó que practicasen una llave consistente en tirar al adversario al suelo cuando este agarra por el cuello desde atrás, así que dos alumnas hicieron de agresor y las otras dos de víctima, de tal modo que una pareja se puso a hacer el ejercicio en una colchoneta y la otra pareja en otra colchoneta, separadas ambas colchonetas por más de 2 metros. Al tener la recurrente dudas sobre la llave, ya que normalmente el agresor cogería con más fuerza a la víctima, la profesora para demostrar la eficacia de la llave, pidió a [REDACTED] que la repitiera con ella, haciendo [REDACTED] de agresor por lo que tenía que caer al suelo; al realizar la llave la profesora, y estar [REDACTED] cogida con fuerza a ella, la profesora lanzó fuera de la colchoneta a [REDACTED], cayendo ésta en el suelo, de tal forma que solo los pies y parte de las piernas amortiguaron el golpe con la colchoneta, impactando el resto del cuerpo, especialmente la cabeza, columna vertebral y cadera directamente en el suelo.” Se explicaba que “como consecuencia del golpe sufrido, la recurrente se quedó semiinconsciente, mareada, totalmente aturdida, con dificultad para respirar y con la cabeza, cadera y resto del cuerpo muy dolorido. El golpe fue tan fuerte, que tanto la profesora como el resto de las alumnas, se asustaron intuyendo la gravedad del mismo, viendo que [REDACTED] prácticamente no podía respirar ni moverse; intentaron, tirando de los brazos, tumbarla o sentarla en la colchoneta. Posteriormente, la profesora se ofreció a la recurrente para llevarla al Hospital en su coche, cosa que rechazó por lo mal que se encontraba y estar confusa y no ser plenamente consciente de la situación. En ningún momento se ofreció o llamó a una ambulancia para trasladar a la recurrente al Hospital. Pasado un tiempo, sin llegar a estar plenamente consciente, la recurrente llamó a un familiar, quien la recogió. Tras ser recogida por un familiar, la recurrente el día 14/05/2018, acudió al Hospital Universitario de Torrejón, constando en el Informe de Alta , el siguiente diagnóstico: TCE leve Contractura trapezoidea marcada” Se recomienda reposo relativo y analgésicos. Que asimismo se emite “Justificante de Enfermedad” en fecha 22/05/2018 por la Dra. Sanz Higuera del centro de salud CS La Plata (Salud Madrid) en el que se indica que la recurrente debe permanecer en reposo domiciliario por indicación médica. Relata que desde 18/05/2018, ha venido siendo atendida



por diversos servicios de traumatología debido a los continuos dolores de cervicodorsalgia y lumbalgia derivados del golpe sufrido, pautándose numerosas sesiones de Rehabilitación cervicodorsal. Y que pese al tratamiento recibido, la recurrente sigue en la actualidad con cervicalgia, dorsalgia y lumbalgia, que no ha remitido pese a los analgésicos y todas las sesiones de Rehabilitación recibidas, padeciendo igualmente mareos, cefalea, vértigos e inestabilidad; quedando dichos dolores y mareos como secuelas que le impiden realizar una vida normal. Que en concepto de lesiones, secuelas y días curación padecidas, de acuerdo con lo dispuesto en La Ley 35/2015 por la que se modifica el Texto Refundido de la Ley sobre responsabilidad civil y seguro en la circulación de vehículos a motor, aprobado por el Real Decreto Legislativo 8/2004 y con valores actualizados a 2018 reclama un total de 24.021,37.-€ que desglosa en los importes de 5.421,69 por 3 puntos de secuela + 8.148,32 en concepto de Perjuicio Moral por pérdida de calidad de vida ocasionada por las secuelas”, y 10.451,36 por 316 días con solo Perjuicio Básico y 15 días con perjuicio moderado.

SEGUNDO.- La Administración demandada AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ , se remite a los informes y resolución obrantes en el expediente y precisa que no existe nexo causal, y que de haberse producido algún daño lo fue por riesgo generado por la propia recurrente al aceptar realizar una actividad peligrosa, defensa personal, y realizarla inadecuadamente por su propia falta de previsión o desatención de las indicaciones de la profesora.

MAPFRE Y DOÑA ASUNCION, que se han personado bajo la misma representación y dirección Letrada, interesaban asimismo la desestimación del recurso. Se muestran disconformes con la versión de hechos relatada por la recurrente, y alegan que el mismo no es imputable al funcionamiento del servicio público, sino a la propia conducta de la víctima o en todo caso a un lance en el ejercicio de autodefensa. Se insiste en que se trataba de ejercicios de fácil aplicación y que la recurrente ya conocía este ejercicio porque había realizado el curso completo de iniciación en el año 2015. Que se adoptaron suficientes precauciones mediante la colocación de dos colchonetas, y que la lesionada no perdió el conocimiento, tampoco preciso de asistencia sanitaria, firmó la ficha de asistencia la clase y abandonó el centro rehusando cualquier ayuda. Subraya que en tal sentido se muestran las testificales obrantes en el expediente. Además aunque el curso era de iniciación, la



recurrente ya estaban en nivel avanzado acudiendo a este último, el de iniciación, porque no podía asistir por las mañanas. En todo caso, se muestra en franca disconformidad con las cuantías reclamadas que considera desproporcionadas y carentes de toda justificación con arreglo al historial clínico aportado por la propia recurrente y al informe pericial médico elaborado instancias de Mapfre. Considera en definitiva que por todos los conceptos la cantidad a indemnizar no puede ser superior al importe de 3139,64 €.

TERCERO.- Como es sabido, la jurisprudencia del Tribunal Supremo viene reiteradamente exigiendo para apreciar la responsabilidad patrimonial de las Administraciones Públicas que el particular sufra una lesión en sus bienes o derechos que no tenga obligación de soportar (daño antijurídico) y que sea real, concreta y susceptible de evaluación económica; que la lesión sea imputable a la Administración y consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos y que, por tanto, exista una relación de causa a efecto entre el funcionamiento del servicio y la lesión, sin que ésta sea producida por fuerza mayor.

A la vista de esos presupuestos -íntegramente aplicables a la Administración Local- resulta necesario declarar, que del expediente administrativo y la prueba practicada en la vista, concurren todos ellos a los efectos de declarar la pretensión indemnizatoria.

En lo que concierne al asunto enjuiciado, debe repararse en que mientras la resolución impugnada afirma que *“la práctica de dichas “llaves” de defensa personal, es una práctica no exenta de peligro al que se somete voluntariamente quien práctica dicha actividad”*, la propia monitora de la actividad, en su interrogatorio, afirmaba que no se trata en realidad de “llaves” sino de “técnicas” cuya mecánica en realidad no precisa pero que son “muy sencillas”, que cualquiera puede hacer, porque en realidad el curso que imparte no es propiamente de “defensa personal” sino de “crecimiento personal” por eso la mayor parte de la jornada se dedica a interactuar con las alumnas, impartir charlas e intercambiar impresiones. También afirmaba en el expediente administrativo (folio 28) que la técnica en realidad es tan sencilla que puede realizarse sobre una esterilla, por lo que no sería preciso ni siquiera colocar colchoneta alguna. También se refiere a “instrucciones” que se comunican verbalmente y bajo cuyas directrices se impartiría este “taller”. Instrucciones de las que no existe rastro alguno del expediente remitido, como tampoco una descripción objetiva y que pueda dar razón del meritado taller o curso. Menos aún de la cualificación de



la monitora. Lo cierto es, y así lo manifestó en el acto de juicio, que la clase se dio por terminada una vez sufrido este percance ya que [REDACTED] efectivamente se golpeó en la cabeza, y permaneció un tiempo que no supo concretar, en el suelo, sujetándose la cabeza con ambas manos y manifestando que le dolía.

Con estos mimbres, carece de fundamento calificar el siniestro como “lance del juego” propio de las actividades deportivas. Aun cuando no queda justificado el carácter deportivo de la actividad objeto del taller, los riesgos que asume cualquier persona que realiza una actividad deportiva comprende los lances propios del juego, pero no aquellos que puedan derivarse de un problema de seguridad del que adolezcan las instalaciones deportivas. No hay una explicación satisfactoria de cómo es posible que en la “simulación” que realizaron la recurrente y la monitora, aquella saliera despedida impactando fuera de las colchonetas y golpeándose en la cabeza. Pero siendo esto lo acaecido, lo que parece evidente es que la superficie de amortiguación que se instaló consistente en dos colchonetas, se reveló notoriamente insuficiente. Tampoco se comprende que el resultado lesivo pueda achacarse a la recurrente. Si la recurrente no comprendía las instrucciones que le proporcionaba la monitora, lo razonable hubiera sido disuadir a la alumna y no realizar la simulación, “llave” o “técnica” referida, máxime de entrañar algún riesgo su ejecución. Todas estas circunstancias en fin, lo que ponen de manifiesto es la antijuridicidad de la lesión padecida. Pese a que no aparece documentado el conjunto de derechos/obligaciones a que se comprometan los usuarios del taller o actividad que provocó el daño, debe recordarse que también el Tribunal Supremo ha concluido que para que el daño concreto producido por el funcionamiento del servicio a uno o varios particulares sea antijurídico basta con que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social.

Por consiguiente los daños se debieron al funcionamiento anormal de un servicio público municipal en el sentido amplio con que lo entiende la jurisprudencia, como comprensivo de toda actividad de la Administración sometida a derecho administrativo o, en otras palabras, como sinónimo de toda actividad administrativa, de giro o tráfico administrativo, de gestión, actividad o quehacer administrativo o de hacer o actuar de la Administración, resultando que se dan los requisitos exigidos para la procedencia de la responsabilidad patrimonial

reclamada y en concreto no sólo la relación de causalidad discutida por la Administración, entre el funcionamiento anormal del servicio público y los daños y perjuicios reclamados por la actora, sino el carácter antijurídico de este.

CUARTO.- La indemnización debe cubrir todos los daños y perjuicios sufridos, hasta conseguir la reparación integral de los mismos y con ello la indemnidad del derecho subjetivo o del interés lesionado. Sólo así se cumple la exigencia constitucional de que la tutela judicial sea efectiva y, por lo tanto, completa.

Sentado lo anterior, y comprobado en el expediente administrativo, la documentación aportada en el presente proceso, y las declaraciones recibidas en el acto de la vista la realidad del siniestro, esto es, [REDACTED] se golpeó fuertemente en la cabeza, lo cierto es también que los reparos opuestos por las codemandadas en la contestación a este recurso, en orden a la procedencia de la cuantía reclamada, han de ser acogidos.

Efectivamente, a pesar del detalle y la minuciosidad desplegada por la asistencia letrada de la recurrente, lo cierto es que los conceptos reclamados y su cuantificación se muestran infundados y no guardan relación causal con la lesión sufrida por la recurrente. La única lesión objetivada fue un “traumatismo craneoencefálico leve y una cervicalgia”. La subjetividad de esta dolencia, el dilatado tiempo transcurrido y las numerosísimas pruebas diagnósticas a que se ha sometido la recurrente sin objetivación de lesión anatómica alguna, se erigen en circunstancias suficientes que impiden aceptar el planteamiento efectuado en la demanda. Todos los informes clínicos aportados son puntualmente analizados en el informe pericial emitido por doña Teresa Carmenado, especialista en valoración del daño corporal. La perito, tras el estudio de la documentación aportada y teniendo en cuenta el carácter leve del accidente según la descripción inicial, concluye en que dicho TCE leve y cervicalgia es la única lesión objetivada y que de existir antecedentes de dicha cervicalgia, el golpe pudo suponer un agravamiento de la dolencia ya padecida. No aparece justificación en opinión de dicha perito para la falta de curación de una contractura muscular tras 81 sesiones de fisioterapia que son más de las que se pueden aplicar a una fractura vertebral. Insiste la perito en que no se ha objetivado ninguna lesión que justifique la cervicalgia persistente pero de existir únicamente se puede puntuar en el mínimo legal. Como tampoco queda acreditado ni justificado que por las supuestas secuelas tenga limitación alguna para la realización de



actividades del desarrollo personal ni esenciales. La secuela neurológica reclamada tampoco se sustenta en prueba radiológica alguna como tampoco se acredita ninguna alteración cognitiva. A tenor de las consideraciones emitidas en el dictamen pericial aportado y las aclaraciones y explicaciones proporcionadas sobre el mismo en el acto de la vista, se estima como más favorable para los intereses de la recurrente la asignación de 74 días de curación de los cuales tres días se consideran de perjuicio moderado así como un punto por cervicalgia. Lo que hace un total de 3139,64 €, cantidad propuesta por la aseguradora con los cálculos de carácter orientativo que enunciaba. Cantidad que se estima adecuada y a cuyo abono se condena al Ayuntamiento demandado, sin intereses

QUINTO - En cuanto a las costas, de conformidad con el artículo 139 de la Ley Jurisdiccional, en la redacción dada por la ley 37/2011, la parcial la estimación trae como obligada consecuencia la no imposición de las costas, sufragando cada parte las causadas a su instancia.

FALLO

Primero.- Estimar parcialmente el recurso contencioso-administrativo promovido por [REDACTED] contra la resolución del AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ reseñada en el F.D. Primero, resolución que se anula no ser conforme a Derecho.

Segundo.- Declarar el derecho de la recurrente a ser indemnizada por el AYUNTAMIENTO DE TORREJON DE ARDOZ en las cuantías consignadas en el fundamento de derecho cuarto desestimando el resto de pedimentos deducidos.

Tercero.- Sin imposición de costas.

Remítase testimonio de esta resolución a la Administración demandada, con devolución del expediente administrativo, interesando acuse de recibo.

Contra la presente resolución no cabe interponer recurso ordinario de apelación.



Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos, lo pronuncio, mando y
firmo

Así lo acuerda, manda y firma el el/la Ilmo/a Sr/a. D./Dña. MIRIAM BRIS GARCÍA
Magistrado/a-Juez/a del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número 31 de los de
Madrid.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo
podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con
pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela
o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a
las leyes.



La autenticidad de este documento se puede comprobar en www.madrid.org/cove
mediante el siguiente código seguro de verificación: 1055159128754782094148